

Rd: 252974

Congreso de la República

Resolución N° 239/2021-DGA-CR

Lima,
23 DIC. 2021

VISTO el recurso de apelación interpuesto por doña **Graciela Enriqueta Jáuregui Laveriano**, ex servidora del Congreso de la República contra la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de septiembre del 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

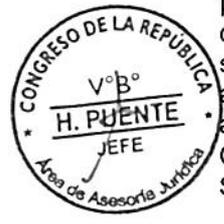
Que, con fecha 23 de junio del 2021 la ex servidora Graciela Enriqueta Jáuregui Laveriano solicita se le entregue constancia del depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), efectuada en el banco a su nombre desde el 16 de marzo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1992, por 8 años y 8 meses, para que pueda cobrar dicho beneficio.

Que, mediante Carta N° 627-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de julio del 2021, el Departamento de Recursos Humanos desestimó su solicitud señalando que los depósitos de CTS en las entidades financieras, se viene realizando desde el mes de mayo del 2016, por lo que no procede su solicitud.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2021, la ex servidora Graciela Enriqueta Jáuregui Laveriano interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 627-2021-DRRHH-DGA/CR.

Que, mediante la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de setiembre del 2021, el Departamento de Recursos Humanos acogiendo el Informe N° 002-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR, dio respuesta al recurso de reconsideración, señalando que al haber laborado la recurrente en el Congreso desde el 16 de marzo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1992, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no tenía derecho al pago de la CTS al amparo del TUO del Decreto Legislativo N° 650, y si bien el Decreto Legislativo N° 276 establece que los trabajadores del sector público tienen derecho a percibir la CTS, el mismo se paga directamente al trabajador al momento del cese, sin tener la obligación de depositarlo semestralmente en una entidad bancaria como ocurre con los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, el Congreso no tenía la obligación de generar el documento que solicita la accionante, por lo que su solicitud carece de asidero legal.

Que, con fecha 29 de octubre del 2021, la recurrente, dentro del plazo establecido, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR del 23 de setiembre del 2021, debiéndose entender que se refiere al Informe N° 002-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR que el Departamento de Recursos Humanos acoge para dar respuesta al recurso de reconsideración. Sin embargo, siendo el acto administrativo que deniega el recurso de reconsideración la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de setiembre del 2021, conforme al artículo 223 del TUO de la Ley 27444, se entenderá que la apelación es contra la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR. Señala la recurrente que el argumento con el que se deniega su solicitud es falso y que el Congreso le adeuda su Compensación Económica por CTS por los 8 años y 8 meses de servicios en el monto total de S/ 24,490.00 más intereses legales.



Congreso de la República

Que, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, (vigente al 31 de diciembre de 1992), invocada como sustento de su petición, no alcanza a la recurrente, por cuanto dicha norma únicamente comprendía a los trabajadores obreros y empleados, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en tanto que la accionante laboró y cesó sujeta al régimen laboral público, por lo que tampoco le alcanza las demás normas modificatorias que fueron promulgadas con posterioridad a la fecha de su cese.

Que, habiendo quedado establecido que la recurrente cesó el 31 de diciembre de 1992, sujeta al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, tenía derecho a percibir al momento de su cese sus beneficios sociales y CTS conforme al artículo 54, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, que señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: "c) *Compensación Por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con más de 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso la cantidad pagada surte efecto cancela torio del tiempo de servicios anterior para este beneficio*".

Que, a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, la CTS se deposita semestralmente en una entidad bancaria señalada por el trabajador conforme al Decreto Legislativo N° 650 vigente a la fecha de cese de la accionante en tanto que; para los trabajadores sujetos al régimen laboral del sector público dicho pago se efectúa a la fecha de cese y con efecto cancelatorio.

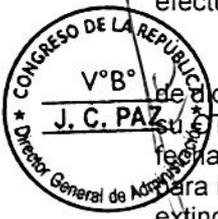
Que, teniendo en cuenta que la recurrente cesó el 31 de diciembre de 1992, hace más de 29 años, aun en el supuesto de que no se le hubiera abonado su CTS a la fecha de cese, cualquier acción para reclamar el pago de beneficios sociales a la fecha a prescrito, toda vez que la Ley N° 27321, establece en 4 años el plazo de prescripción para reclamar derechos laborales, el mismo que se cuentan a partir del día siguiente de que se extingue el vínculo laboral.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por la Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora **Graciela Enriqueta Jáuregui Laveriano**, contra la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de setiembre de 2021 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al carecer de sustento legal la solicitud de entrega de la constancia de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, y haber prescrito su derecho al reclamo de beneficios sociales, con lo que queda agotada la vía administrativa.



Congreso de la República

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Carta N° 1118-2021-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, notificando la presente resolución a la recurrente **Graciela Enriqueta Jáuregui Laveriano** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA